



**Superintendencia
de Educación**

**APRUEBA PROCEDIMIENTO DE
CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS DE
EDUCACIÓN PARVULARIA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0504

SANTIAGO,

09 JUL 2018

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional que de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en la ley N°20.835, del Ministerio de Educación, que crea a Subsecretaría de Educación Parvularia y la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; en la ley 20.832, del Ministerio de Educación, que crea la Autorización de Funcionamiento de Establecimientos de Educación Parvularia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005; en el Decreto Supremo N° 128, del año 2017, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento sobre los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, estableció un nuevo diseño institucional en el ámbito educacional, bajo el deber del Estado de propender a asegurar una educación de calidad y procurar que ésta sea impartida a todos, tanto en el ámbito público como en el privado, cuya administración, en la esfera de sus competencias, es encomendada a diversos órganos de la administración del Estado.
2. Que, a fin de regular el diseño institucional fijado por el mencionado Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, la Ley N° 20.529, crea y regula el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, en adelante "el SAC", enfatizando que su objeto es justamente propender a asegurar una educación de calidad en sus distintos niveles, así como la equidad en el sistema escolar, entendiéndose por ésta que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad¹.

¹ De esta manera, la Superintendencia de Educación debe ceñir su actuar no sólo al cumplimiento de su objeto principal asignado por ley, sino que éste debe, a su vez, tributar al propósito del SAC. En total relación con esto último, las gestiones que se estimen necesarias dentro del contexto del "Procedimiento de Clausura de Establecimientos de Educación Parvularia", deberán ser coordinadas con la Subsecretaría de Educación Parvularia.

3. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 20.529, la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia", es un servicio público descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.
4. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 20.529, corresponde a esta Superintendencia fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia. Asimismo, le corresponde fiscalizar la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia.
5. Que, la Superintendencia, en el ejercicio de sus atribuciones, mediante Resolución Exenta N° 137, de 2018, del Superintendente de Educación, aprobó las bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos, construido sobre la protección de los derechos educacionales y los bienes jurídicos que inciden en los distintos procesos que se despliegan en las escuelas y liceos del país, que propende a la mejora continua de los establecimientos educacionales, ajustando su objeto a la finalidad legal del SAC.
6. Que, el 05 de mayo de 2015 se publicaron las leyes N° 20.832 y N° 20.835, conforme a las cuales se reestructura completamente el sistema educativo creando una nueva institucionalidad para la educación parvularia, correspondiendo desde el 1 de marzo de 2017, a la Superintendencia de Educación fiscalizar a todos los establecimientos de educación parvularia del país, conforme al artículo 6 del DFL N° 3, de 2016, en relación con el N° 8 del artículo segundo transitorio de la ley N° 20.835. Al respecto, la citada potestad sancionadora del nivel se ejercerá conforme al procedimiento contemplado en el Párrafo 5° del Título III de la ley N° 20.529, según lo dispone el artículo 14, de la ley 20.832.
7. Con todo, el legislador contempló un período de transición para los establecimientos educacionales que se encontraban en funcionamiento antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.832, en adelante "establecimientos "en funcionamiento", los que deberán ajustarse dentro de dicho periodo a la normativa del sector, según lo dispone el artículo tercero transitorio del citado cuerpo legal, en concordancia con el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, plazo que vence el 27 de agosto del año 2019. Así, los establecimientos de educación parvularia "en funcionamiento", se rigen por lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.832 que prescribe: "(...) *la Superintendencia de Educación fiscalizará, en los mismos términos en que lo hace actualmente la Junta Nacional de Jardines Infantiles (...)*". Lo anterior implica que esta Superintendencia ejercerá sus atribuciones observando el equivalente marco normativo que la Junta Nacional de Jardines Infantiles aplicaba en el sector, el que ha sido sistematizado en la Circular Normativa para Establecimientos de Educación Parvularia, aprobada mediante la Resolución Exenta N° 381, de 19 de mayo de 2017, del Superintendente de Educación.
8. Que, por otro lado, los establecimientos que hayan comenzado a funcionar a partir del 1 de enero de 2017, no gozan del referido plazo de adecuación, por lo que deben contar con Reconocimiento Oficial del Estado (en adelante RO) o Autorización de

Funcionamiento (en adelante AF), según corresponda, desde que comiencen a operar como tales. Luego, la norma que los regula dispone en el artículo 7° que, de no contar con la autorización de funcionamiento o con el reconocimiento oficial², según corresponda, estos establecimientos no podrán funcionar ni publicitarse como tales. En el mismo sentido, el artículo 16 de la ley N° 20.832 establece que la Superintendencia dispondrá la clausura inmediata del establecimiento de educación parvularia si se infringe lo dispuesto en el referido artículo³.

9. De esta manera, el artículo 16 de la ley 20.832 enumera taxativamente los casos en los que procederá la clausura, en los términos que a continuación se indican:

- 1) Si se infringe lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 20.832.
- 2) Si se impone la revocación de la autorización de funcionamiento.
- 3) Si se revoca el reconocimiento oficial de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 73 de la ley N° 20.529, salvo que concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que el hecho que ocasionó la revocación no constituya una infracción grave, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11.
 - b. Que el hecho no constituya una infracción a alguno de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento que establece el artículo 3°.
 - c. Que el sostenedor presente ante el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que dispone la revocación del Reconocimiento Oficial, una solicitud de autorización de funcionamiento acompañando todos los antecedentes a que se refiere el artículo 3°.

De lo anterior, en el ejercicio de la atribución de clausura por parte de la Superintendencia, es necesario distinguir entre: (i) aquel establecimiento de educación parvularia que infringe la carga legal de contar con un acto administrativo que autorice su funcionamiento, que se deriva del N° 1 del artículo 16 antes citado; y, (ii) aquella que se impone como consecuencia de la aplicación de la sanción de revocación del RO o AF, previa tramitación de un procedimiento sancionatorio, establecida en los números 2 y 3 de la norma citada.

10. Que, de acuerdo a lo anterior y a la atribución de esta Superintendencia de dictar instrucciones de general aplicación consagrada en el artículo 49, letra m), de la ley N° 20.529, resulta necesario fijar e implementar un procedimiento que regule la clausura de establecimientos de educación parvularia, que se ajuste a las normas de general aplicación de la normativa educacional, precedentemente señaladas, y a lo establecido en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA).

RESUELVO:

² La obligación de contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial por parte de establecimientos nuevos, debe ser interpretado en virtud de los dictámenes N° 27/2016 y 39/2017 de la SIE.

³ No obstante, la facultad de clausura otorgada por ley a esta Superintendencia, no es impedimento para la aplicación de las sanciones dispuestas tanto en el artículo 14 de la ley N° 20.832, como aquellas indicadas en el artículo 73 de la ley N° 20.529, teniendo siempre en consideración que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Superintendencia se fundamenta sólo cuando responda a la satisfacción del interés público involucrado. Por tanto, existiendo alternativas igualmente eficaces para el cumplimiento de su objeto, esta Superintendencia podrá preferir, las medidas que resulten más idóneas para el fin perseguido, salvo en caso de hechos graves que pongan en riesgo el interés público involucrado en la fiscalización (Véase Dictamen N° 17, de 2015, de esta Superintendencia).

1° **APRUÉBASE**, el procedimiento de clausura de establecimientos de educación parvularia, cuyo texto es el siguiente:

OBJETIVO

El procedimiento, que por este acto se establece, describe las etapas que lo componen, sus formalidades, plazos y la relación con otras autoridades e intervinientes en la aplicación de la medida, a fin que la Superintendencia de Educación ejecute la atribución de clausura conforme a los principios que regulan el procedimiento administrativo. Asimismo, tiene por objeto cautelar los derechos de los interesados que puedan verse afectados por esta intervención administrativa.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO:

La medida de clausura en un establecimiento de educación parvularia puede verificarse bajo dos supuestos, primero, como consecuencia de la aplicación de la sanción de revocación del reconocimiento oficial o de la autorización de funcionamiento. Segundo, fruto de la constatación por parte de un fiscalizador que una unidad educativa se encuentra funcionando sin contar con la certificación que le habilite, a saber, autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial. De ahí que cada uno de estos supuestos normativos considera diversas etapas, materializadas en la concatenación de actuaciones necesarias para la aplicación de la medida de clausura. A continuación, se presenta un detalle de las etapas dentro de cada uno de los supuestos normativos y las actividades a desplegar:

ETAPA I: ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE CLAUSURA

A. Clausura como efecto de la revocación del reconocimiento oficial o la autorización de funcionamiento de un establecimiento de educación parvularia.

(i) En el caso que se sancione con revocación del RO

(ii) En el caso que se sancione con revocación de la AF

B. Clausura como medida de restablecimiento de la normativa educacional.

ETAPA II: IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA

A. Impugnación de la resolución que revoca el reconocimiento oficial o la autorización de funcionamiento

B. Impugnación de la resolución que decreta la clausura de locales que infringen el artículo 7° de la ley N° 20.832 (como medida de restablecimiento de la normativa educacional).

ETAPA III: EJECUCIÓN DE LA MEDIDA

A. Ejecución de la medida sin auxilio de la fuerza pública

B. Ejecución de la clausura mediante auxilio de fuerza pública

ETAPA I: ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE CLAUSURA

A. CLAUSURA COMO EFECTO DE LA REVOCACIÓN DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL O LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:

Esta etapa se enmarca en la instancia resolutive del procedimiento administrativo sancionatorio, dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley N° 20.529, en concordancia

con lo dispuesto en los artículos 9° y siguientes de la Ley N° 20.832. El análisis de la medida de clausura, se realizará conforme a los antecedentes que constan en el expediente sancionatorio y la normativa aplicable en este caso particular.

Al respecto, se consideran las siguientes actuaciones:

(i) En el caso que se sancione con revocación del RO

Dentro del marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la ley N° 20.529, al emitir la resolución fundada que aplica la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado (art. 73 letra f) ley N° 20.529) el Director Regional deberá decretar en la parte resolutive del mismo acto administrativo la clausura del establecimiento de educación parvularia. Además, deberá pronunciarse en el mismo instrumento respecto de las siguientes circunstancias:

- a. Si el hecho que configuró la causal de revocación constituye una infracción grave, en los términos del artículo 11 de la Ley N° 20.832.
- b. Si el hecho que configuró la causal de revocación constituye una infracción a alguno de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento, conforme al artículo 3° de la Ley N° 20.832 y el título II del Decreto N° 128.

Conjuntamente, el acto administrativo que decreta la revocación del RO del establecimiento de educación parvularia y su clausura, se pronunciará respecto a la obligación del sostenedor del establecimiento de educación parvularia de informar la decisión administrativa a la comunidad educativa cuando la resolución exenta se encuentra firme y ejecutoriada. Por último, se remitirá oficio al Ministerio de Educación solicitando que se elimine del registro de RO al jardín o sala cuna que se le revocó la certificación; y, en el caso que lo amerite, requiriendo a la Subsecretaria de Educación que informen sobre la disposición de matrícula en establecimientos de educación parvularia cercanos, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del proceso educativo de los niños y niñas matriculados en el establecimiento cuya clausura se decreta.

La notificación de este acto administrativo se practicará en los términos indicados en la ley N° 20.529.

El sostenedor podrá enervar la medida de clausura por esta causal si cumple con la hipótesis dispuesta en el artículo 16, letras a), b) y c), de la ley N° 20.832.

(ii) En el caso que se sancione con revocación de la AF

En la parte resolutive del acto administrativo, conjuntamente con aplicar la sanción administrativa de revocación de la autorización de funcionamiento (artículo 14 numeral 3 de la ley N° 20.832), se deberá decretar la clausura del establecimiento.

Conjuntamente, el acto administrativo que decreta la revocación de la AF del establecimiento de educación parvularia y su clausura, se pronunciará respecto a la obligación del sostenedor del establecimiento de educación parvularia de informar la decisión administrativa a la comunidad educativa cuando la resolución exenta se encuentra firme y ejecutoriada. Por último, se remitirá oficio al Ministerio de Educación solicitando que se elimine del registro de AF al jardín o sala cuna que se le revocó la certificación; y, en el caso que lo amerite, requiriendo a la Subsecretaria de Educación que informen sobre la disposición de matrícula en establecimientos de educación parvularia cercanos, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del proceso educativo de los niños y niñas matriculados en el establecimiento cuya clausura se decreta.

La notificación de este acto administrativo se practicará en los términos indicados en la ley N° 20.529, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9° y siguientes de la Ley N° 20.832.

B. CLAUSURA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVA EDUCACIONAL.

Ante el supuesto que un establecimiento de educación parvularia no detente certificaciones del nivel, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 20.832, la Superintendencia deberá ejecutar las siguientes acciones:

(i) Gestiones previas a la fiscalización

La Superintendencia, al tomar conocimiento de algún hecho que afecte a un párvulo deberá, a través del procedimiento dispuesto para tal efecto, determinar si los eventos han ocurrido en un establecimiento de educación parvularia de los que se encuentran bajo la esfera de competencia de la Superintendencia de Educación y, de ser así, verificar si el establecimiento cuenta con RO, AF o se encuentra sujeto al periodo de adecuación establecido en el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.832.

En el evento que el establecimiento de educación parvularia no cuente con ninguna de las antedichas certificaciones ni cuente con el periodo de adecuación, el funcionario que aplicó el procedimiento deberá solicitar que se realice una visita de fiscalización.

(ii) Visita de fiscalización

El fiscalizador de la Superintendencia, podrá acceder al establecimiento de educación parvularia y solicitar cualquier documento o antecedente que sea necesario para considerar los medios verificadores contemplados en la Circular normativa del nivel, aprobado por Resolución Exenta N° 381, de 2017, de la Superintendencia de Educación.

Concluida la actividad, el fiscalizador entregará al sostenedor a quien le represente, una constancia de la visita.

Con posterioridad a ello, se elaborarán y notificarán al sostenedor los siguientes documentos:

(i) Acta de fiscalización

Este instrumento dará cuenta si el establecimiento cuenta con RO, AF o si funcionaba con anterioridad al 31 de diciembre de 2016.

En efecto, si el sostenedor acredita uno de los tres supuestos antedichos, el fiscalizador debe levantar "Acta Original Satisfactoria", se notificará al sostenedor ya sea de manera personal, por carta certificada o por correo electrónico, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, dando por terminado el procedimiento de clausura, y, en caso que se constate una infracción a la normativa educacional se deberá continuar las gestiones según el marco normativo que corresponda.

Por el contrario, si el establecimiento no logra acreditar ninguno de los tres supuestos, el fiscalizador debe levantar "Acta Original con Observaciones", éste acto será notificado a la entidad sostenedora, ya sea de manera personal, por carta certificada o por correo electrónico, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880.

La notificación por correo electrónico se efectuará en la dirección que para dichos efectos haya registrado el sostenedor y se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente de su despacho.

En la notificación del "Acta original con observaciones" se le informará al sostenedor que dicho acto administrativo es de mero trámite y servirá de sustento para una resolución fundada emitida por la Superintendencia de Educación.

(ii) Resolución fundada que se pronuncia respecto de la clausura

Una vez recepcionados todos los antecedentes necesarios y en mérito de los mismos, se emitirá una resolución fundada ordenando la medida de clausura; y, decretando la obligación del sostenedor del establecimiento de educación parvularia de informar la decisión administrativa a la comunidad educativa cuando la resolución exenta se encuentre firme y ejecutoriada. Asimismo, en el caso que lo amerite, se oficiará a la Subsecretaria de Educación Parvularia a efecto de que informe sobre la disposición de matrícula en establecimientos de educación parvularia cercanos, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del proceso educativo de los niños y niñas matriculados en el establecimiento cuya clausura se decreta.

La notificación de este acto administrativo se practicará en los términos indicados en la ley N° 19.880.

ETAPA II: IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA

A. Impugnación de la resolución que revoca el reconocimiento oficial o la autorización de funcionamiento

Toda resolución que impone la sanción de revocación del RO o de la AF, será recurrible, conforme lo disponen los artículos 84 y 85 de la Ley N° 20.529, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley N° 18.575 y 15 de la Ley N° 19.880⁴(LBPA).

En el supuesto que el recurso de reclamación se interponga dentro plazo y conjuntamente se acoja por parte del Superintendente, sea sobreseyendo o modificando la sanción de revocación, producirá forzosamente que se dejará sin efecto la medida de clausura, dejando para tal efecto constancia de esto en el acto administrativo que se pronuncia sobre la vía de impugnación.

En la hipótesis que no se interponga recurso alguno o interpuesto éste sea rechazado, la resolución que se pronuncia resolverá que se proseguirá con la medida de clausura en los términos que más adelante serán señalados, oficiando al gobernador solicitando el auxilio de la fuerza pública y dando cuenta del deber de información del sostenedor a la comunidad educativa de la medida interpuesta.

⁴ Véase el Dictamen N° 10, de la Superintendencia de Educación, sobre la forma la interposición del recursos de reposición establecido en el artículo 59 de la 19.880, en relación con la interposición del recurso de reclamación establecido en el artículo 84, de la ley N° 20.529.

La notificación de este acto administrativo se practicará en los términos indicados en la ley N° 20.529.

B. Impugnación de la resolución que decreta la clausura de locales que infringen el artículo 7° de la ley N° 20.832 (como medida de restablecimiento de la normativa educacional).

La resolución exenta que ordena la clausura, en su calidad de acto administrativo terminal, es susceptible de ser recurrida por las entidades sostenedoras interesadas, mediante la interposición de los recursos ordinarios que establece el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás instancias de impugnación y recursos especiales establecidos en el cuerpo normativo referido.

a) Recurso de reposición: Este recurso lo interpone la entidad sostenedora, a través de su representante legal o mandatario, directamente ante el órgano que dictó la resolución exenta (Director Regional competente), y en un plazo de 5 días, contados desde la notificación del referido acto.

b) Recurso jerárquico: A diferencia del recurso de reposición, el recurso jerárquico se deduce ante el superior jerárquico del órgano que hubiere dictado el acto impugnado, en este caso, el Superintendente de Educación, y en el mismo plazo de 5 días desde la notificación del acto administrativo que ordena la clausura.

Estos recursos podrán ser interpuestos, siempre dentro del plazo antes señalado, de manera individual o de manera conjunta y subsidiaria, conforme establece el mismo artículo 59 de la ley n° 19.880. Asimismo, dichas presentaciones, deberán cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo 30 de la citada ley para todas las peticiones de parte.

La resolución fundada que contiene el fallo del recurso, será notificada a la entidad sostenedora ya sea de manera personal, por carta certificada o por correo electrónico, de conformidad a lo establecido en ley N° 19.880.

ETAPA III: EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE CLAUSURA

Una vez firme y ejecutoriado el acto administrativo que decreta la clausura, el personal de la Superintendencia encomendado deberá iniciar de la etapa de ejecución y verificación de la aplicación de la medida.

Con dicho objeto, el fiscalizador podrá acceder al establecimiento, mediante visita, con motivo de constatar la efectiva aplicación de la medida. En el cumplimiento de esta tarea, las acciones de fiscalización se encuentran sujetas a los siguientes supuestos:

A. Ejecución de la clausura sin auxilio de la fuerza pública

(i) Con acceso al local

Si el fiscalizador se presenta en el local y hace ingreso sin presentar oposición por quienes se encuentran al interior del mismo, debe ejecutar las siguientes acciones:

a. Indicarle al sostenedor, representante legal, director/a, encargado del establecimiento y/o contraparte al momento de la visita, que el motivo de ésta es la ejecución y verificación de la medida de clausura en base a la resolución exenta respectiva.

b. Instalar en lugar visible el sello de clausura del establecimiento educacional, informando a la contraparte y personal del establecimiento que éste se encuentra clausurado por resolución fundada firme y ejecutoriada.

c. Elaborar acta o Informe de verificación de medida de clausura. Si el establecimiento mantiene la atención de párvulos durante el día de la visita se debe señalar en "otros comentarios" que ésta debe cesar a contar del día siguiente, ya que se realizará una próxima visita, acompañado del auxilio de fuerza pública para dar cumplimiento a la medida de clausura.

(ii) Sin acceso al local

Si el fiscalizador se presenta en el local, sin embargo, no puede acceder a éste debido a que se le niega el acceso o el local se encuentra deshabitado o por cualquier otra circunstancia, el funcionario encargado de la Superintendencia deberá gestionar el auxilio de fuerza pública para concurrir nuevamente al establecimiento.

Finalmente, el funcionario encargado, elaborará el acta o Informe de verificación de medida de clausura, señalando todos los antecedentes recogidos en la visita.

B. Ejecución de la clausura mediante auxilio de fuerza pública

Cuando el fiscalizador no tuvo acceso al establecimiento en la primera visita o cuando éste mantenía la atención de párvulos, el funcionario correspondiente deberá coordinar el auxilio de la fuerza pública, con la finalidad de disponer el día y hora para la ejecución de la medida de clausura. Una vez coordinada ésta el fiscalizador deberá efectuar las siguientes acciones:

a. Indicarle al sostenedor, representante legal, director/a, encargado del establecimiento y/o contraparte al momento de la visita, que el motivo de ésta es la ejecución y verificación de la medida de clausura en base a la resolución exenta respectiva.

b. Instalar en lugar visible el sello de clausura del establecimiento educacional, informando a la contraparte y personal del establecimiento que éste se encuentra clausurado por resolución fundada, firme y ejecutoriada.

c. Elaborar acta o Informe de verificación de medida de clausura mediante el auxilio de la fuerza pública, señalando todos los antecedentes recogidos en la visita.

d. En caso que exista oposición a la ejecución de la diligencia, por parte de la comunidad educativa y/o sostenedor, el funcionario hará efectivo el requerimiento a Carabineros para el uso de la fuerza pública con el objeto de resguardar su integridad del fiscalizador como del resto de los miembros de la comunidad educativa.

OTRAS NORMAS APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO

(i) Suspensión de la medida de clausura

La decisión administrativa de clausura de los establecimientos de educación parvularia, podrá ser suspendida a solicitud del sostenedor o su representante legal, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 19.880.

Sumado a lo anterior, podrá enervarse la medida de clausura de los establecimientos de educación parvularia cuyo RO fue revocado, si el sostenedor, presenta dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la medida, ante la Superintendencia de Educación, la solicitud de autorización de funcionamiento, cumpliendo con la hipótesis dispuesta en el artículo 16 letra c) de la Ley N° 20.832.

La solicitud de suspensión de la medida, deberá ser resuelta por el Superintendente de Educación.

Dicha medida podrá ser decretada en un término máximo de 90 días, contados desde la notificación de la decisión administrativa, prorrogables a solicitud del sostenedor o su representante legal.

Luego, transcurrido el plazo de suspensión, la entidad sostenedora deberá acompañar ante la Superintendencia copia del acto administrativo que otorga la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, emitido por la autoridad respectiva, según corresponda.

Si el sostenedor no acredita que cuenta con la resolución exenta que otorga la certificación exigida por ley (AF o RO), o no apareciera que la ejecución pudiera causar daño irreparable en los términos establecidos en el referido artículo 57 de la ley N° 19.880, se dejará sin efecto la suspensión del procedimiento mediante resolución fundada, reiterando la medida de clausura y oficiando al gobernador solicitando el auxilio de la fuerza pública.

Los recursos que se deduzcan en contra de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de suspensión y las notificaciones que se realicen durante su tramitación, se verificarán de acuerdo a los términos indicados en la ley N° 19.880.

(ii) Medidas provisionales

Dentro del transcurso de los procedimientos antes indicados, podrá decretarse como medida provisional la clausura u otras que sean necesarias para asegurar la eficacia de la decisión administrativa que pudiera recaer dentro del procedimiento, las cuales se regularán por lo dispuesto en el artículo 32 de la LBPA.

En el caso que lo amerite, se oficiará a la Subsecretaría de Educación Parvularia a efecto de que informe sobre la disposición de matrícula en establecimientos de educación parvularia cercanos, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del proceso educativo de los niños y niñas matriculados en el establecimiento cuya clausura se decreta.

2° ESTABLÉZCASE, que el procedimiento que por medio de la presente Resolución Exenta se aprueba, comenzará a regir de manera inmediata, a contar de su total tramitación.

3° DÍCTESE, en un plazo de 15 días hábiles administrativos contados de la total tramitación de la presente resolución, las instrucciones internas que pormenoricen las etapas dispuestas en este procedimiento.

4° TÉNGASE PRESENTE, que la Superintendencia de Educación, en la tramitación de este procedimiento, podrá hacer uso de su facultad fiscalizadora en cuanto al cumplimiento normativo.

5° REMÍTASE, copia de la presente Resolución Exenta a todas las Direcciones Regionales, con la finalidad que conozcan y apliquen el procedimiento.

6° PUBLÍQUESE, una vez totalmente tramitada la presente Resolución Exenta, un extracto de la misma en el Diario Oficial y en el sitio web institucional.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



JNA GA *[Signature]*
JMAL/MMC/IBM/MLCC/FAC/DMA/UBA

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Comunicación y Denuncia
- División de Administración General
- Intendencia de Educación Parvularia
- Auditoría Interna
- Oficina de Partes

Superintendencia de Educación
TOTALMENTE TRAMITADO